



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/220/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/220/2015-P

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** ABIGAIL ARREDONDO  
RAMOS CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL  
POR EL DISTRITO ELECTORAL IV  
POSTULADA POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN  
CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/220/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el órgano de dirección superior, en contra de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Secretaría:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

1



**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

### RESULTANDO:

**I. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Presentación de la denuncia.** El veintinueve de abril de este año, se recibió escrito en la Unidad, a través del cual la Lic. Jazmín Angelina García Vega en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, hizo del conocimiento de este Instituto hechos imputados a la C. Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el IV distrito y al Partido Revolucionario Institucional, que en su concepto contravienen las normas sobre propaganda electoral, anexando para acreditar su dicho dos imágenes a color y dos videos.

**V. Diligencias previas.** El primero de mayo del año en curso, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 12, fracción II y 18 del Reglamento de Oficialía Electoral del Estado de Querétaro, se levantó una fe de hechos por parte del personal adscrito a la Unidad, en la cual se hizo constar la inexistencia de la propaganda objeto de la denuncia.

**VI. Acuerdo de admisión.** Por proveído de primero de mayo de este año, la Unidad admitió la denuncia, formó el expediente correspondiente, tuvo por reconocida la personalidad del denunciante así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, se reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas, ordenó emplazar a los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

### VII. Escritos de contestación a la denuncia.

- a) El catorce de mayo de este año, se recibió en la Unidad, escrito mediante el cual el partido denunciado a través de sus representantes ante el Consejo General, dio contestación por escrito a los hechos imputados, y anexaron medios de prueba y formularon alegatos.
- b) Con misma fecha, se recibió en la Unidad, escrito mediante el cual la denunciada Abigail Arredondo Ramos, dio contestación por escrito a los hechos imputados, y anexaron medios de prueba y formularon alegatos.

2



### **VIII. Audiencia de pruebas y alegatos.**

#### **- Representación de la parte denunciada.**

El catorce de mayo de este año tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de la Lic. Jazmín Angelina García Vega en su carácter de Representante del partido denunciado, Lic. Gonzalo Martínez García, representante del partido denunciado y Lic. Yatzel Beltrán Nájera, representante de la denunciada Abigail Arredondo Ramos.

#### **- Resumen de hechos de la parte denunciante.**

En uso de la voz, la parte denunciante resumió los hechos que motivaron su denuncia y relacionó las pruebas que en su concepto la corroboran.

#### **- Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas.**

El Licenciado Yatzel Beltrán Nájera en su carácter de representante de la denunciada Abigail Arredondo Ramos, realizó diversas manifestaciones, ratificó el escrito mencionado en el resultando VII inciso b) de esta determinación, y ofreció como medios probatorios la presuncional en su doble aspecto, como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el representante del partido denunciado ratificó el escrito mencionado en el resultando VII inciso a) de esta determinación, objetó pruebas, realizó diversas manifestaciones y ofreció como medios probatorios la presuncional en su doble aspecto, como la instrumental de actuaciones.

#### **- Admisión y desahogo de pruebas.**

La Unidad admitió los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, conforme a la Ley Electoral, Ley de Medios y el Reglamento.

#### **- Alegatos y conclusión de la audiencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV del Reglamento, se otorgó a ambas partes el plazo de quince minutos para que formularan alegatos. Hecho lo anterior, se tuvo por concluida la audiencia.

### **IX. Vista a las partes.**

Una vez concluida la audiencia, se puso a la vista de los denunciados el expediente de mérito, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés conviniera, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.



**X. Escrito de Alegatos.** El quince de mayo del presente año, se recibió en la Unidad, escrito signado por la Lic. Jazmín Angelina García Vega, en su carácter de representante del partido denunciante por medio del cual, realizó las manifestaciones conforme a sus intereses convienen de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

**XI. Estado de resolución.** El dieciséis de mayo del año en curso, la Unidad emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución, y en su oportunidad, remitir el proyecto de resolución a la Secretaría para el trámite conducente, elaborándose el proyecto de resolución respectivo.

**XII. Oficio del Consejero Presidente.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/665/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a Sesión del Consejo General a efecto de someter a su consideración, la presente determinación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/220/2015-P, así como imponer en su caso las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. De los requisitos de procedencia.** En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud que el denunciante imputa hechos que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral.

**II. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que del escrito inicial se advierte que la denuncia contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio del partido denunciado; el denunciante comparece en carácter de representante de partido político; se realizó la narración de los hechos en que basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.



**III. Legitimación y personalidad.** El denunciante cuenta con legitimación procesal para interponer la denuncia de estudio, toda vez que comparece como Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto.

**TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende:

#### **I. De la parte denunciante**

El representante del partido denunciante señaló en esencia como hechos denunciados que:

1. Que el día veinticuatro de abril del presente año, a las 17:15 horas, se percataron que en la Avenida Peñuelas número 138, Colonia Peñuelas, en esta ciudad de Querétaro, se observó una lona de aproximadamente 90 cm x 1.20 metros, con la imagen de la candidata a diputada local por el IV distrito Abigail Arredondo Ramos y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, entre otros, misma que se encontró colgada sobre equipamiento urbano, es decir, sobre postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad.
2. Que sobre la Avenida Peñuelas esquina Jardineros en la Colonia Peñuelas, se localizó una lona de aproximadamente 90 cm x 1.20 metros, con la imagen de la candidata a diputada local por el IV distrito Abigail Arredondo Ramos y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, entre otros, misma que se encontró colgada sobre equipamiento urbano, es decir, sobre postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad.

#### **II. De la parte denunciada**

El representante de la denunciada Abigail Arredondo Ramos señaló que:

- Que no existen pruebas para acreditar que violentó normas sobre propaganda electoral.
- Que en la fe de hechos que obra en el expediente, se acredita la inexistencia de la propaganda denunciada.
- Que el que afirma tiene la obligación de probar.
- Que hace valer el principio de presunción de inocencia.

El representante del partido denunciado señaló:



- Que las lonas resultan ilegibles.
- Que las pruebas, no logran demostrar la ubicación donde supuestamente se encontraron las lonas que constituyen la propaganda contraria a la normatividad electoral.
- Que no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar de las lonas que constituyen materia de la litis.
- Que objeta las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

**CUARTO. De la litis.** De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** La existencia de las lonas materia del presente procedimiento. **b)** Si las lonas objeto de la denuncia, contravienen normas de propaganda electoral.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Por cuestión de método esta Unidad, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, en un tercer momento la acreditación o no de los hechos imputados. Asimismo analizará las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El denunciante, en su escrito a través del cual se inconforma, considera que con las conductas imputadas a la parte denunciada se infringe la normatividad electoral que regula la propaganda; es preciso establecer que el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente es el siguiente:

#### **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

**Artículo 60.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

**III.-** La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones

<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/220/2015-P

que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

...

**Artículo 108.** Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días

**Artículo 110.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

Como se advierte, el marco normativo de referencia contempla la definición de propaganda electoral, la temporalidad del inicio y culminación de las campañas, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, entre las que se encuentra la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y electricidad, a fin de proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral.

Al respecto la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2º fracción X define al equipamiento urbano como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...".

Una conceptualización similar prevé el Código Urbano del Estado de Querétaro, que en su artículo 152, establece que el equipamiento urbano deberá entenderse los edificios y espacios públicos, a través de los cuales se brindan diversos servicios tales como educación, salud, cultura, recreación, deporte, abasto, transporte, administración pública, seguridad, comercio y servicios públicos en general.

Resulta pertinente referir el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

...

7



El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo,<sup>2</sup> por lo que este órgano de dirección superior se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo.<sup>3</sup>

### 1. Medios de prueba de la parte denunciante:

Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante fueron los siguientes:

- a) **Documentales Privadas** que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, consistentes en dos imágenes a color de las cuales se puede apreciar propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismas que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, conforme se observa enseguida:

<sup>2</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>3</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



NO.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Imagen a color en la que se puede apreciar propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, misma que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, al lado se puede observar una lona de fondo rojo con la leyenda "ABARROTES CARL..."
2		Imagen a color en la que se puede apreciar propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismas que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, al lado de una lona de fondo rojo con la leyenda "ABARROTES CARLOS"

Pruebas **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, misma que será valorada como tal en el cuerpo de la presente resolución.

En cuanto a la prueba **técnica** ofrecida, la denunciante no aportó los medios necesarios para su desahogo, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



## **2. Medios de prueba de las partes denunciadas:**

El partido denunciado y Abigail Arredondo Ramos como parte denunciada ofrecieron, fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, y,
2. Presuncional legal y humana.

Pruebas que se tuvieron por presentadas de conformidad con el artículo 38, fracción V y VI y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

## **3. Documental pública obtenida de la diligencia de la Unidad.**

Consta en los resultandos de esta resolución que personal de la Unidad se constituyó sobre la Avenida Peñuelas, Colonia Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro, a la altura del inmueble marcado con el número 138, de la referida avenida y tomando como referencia una negociación comercial denominada "ABARROTÉS CARLOS", la cual se trata de un inmueble destinado a giro comercial de miscelánea, construido en una sola planta, misma que presenta una lona en color rojo con la denominación comercial, observándose al frente de la edificación dos postes de energía eléctrica, por lo que una vez constituido en el lugar descrito, no se observa en las inmediaciones la presencia de lonas o propaganda política relacionada con la presente denuncia, posteriormente se hizo constar que sobre la Avenida Peñuelas, esquina con Calle Jardineros, Colonia Peñuelas, Santiago de Querétaro, Querétaro, se observó una negociación comercial y en la esquina de dicha edificación dos postes de energía eléctrica uno de ellos de madera y otro de concreto, el cual presenta un bote de basura; lugar en donde no se observa la presencia de lonas o propaganda política relacionada con la denuncia presentada, al efecto se relacionó el siguiente registro de imágenes fotográficas:

10



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Lo anterior, constituye una prueba **documental pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, misma que será valorada como tal en el cuerpo de la presente resolución.

Sobre esta base, de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante consistentes en dos imágenes a color, en las que se observa propaganda en lo que se indica es una lona que contiene la imagen de una persona de sexo femenino y las leyendas "ABIGAIL ARREDONDO, Diputada Local IV Distrito, Sumando Voces" además del emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismas que al parecer se encuentran fijadas en lo que se refiere es equipamiento urbano consistente en postes utilizados para servicio telefónico y/o de electricidad, se tiene que generan indicios de la existencia de la propaganda objeto de la presente denuncia.

Es decir, el denunciante pretende acreditar su dicho con las dos imágenes que anexó a su escrito inicial de denuncia, sin que perfeccione sus medios de prueba, con otros medios que permitan acreditar la veracidad de los hechos que pretende probar.



En ese contexto, la Unidad dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de la denuncia señalado en el artículo 19 del Reglamento, realizó una diligencia con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia, siendo que al constituirse en los domicilios donde presuntamente se colocó la propaganda objeto de denuncia, no se encontró la misma.

Precisamente, la Ley de Medios en su artículo 47 señala:

Artículo 47. Los medios de pruebas aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en esta Ley, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y
- II. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

Así, se tiene que la documental privada ofrecida por la parte denunciante, al concatenarse con los elementos probatorios que obran en el expediente, no se generó convicción sobre la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen."

Por otro lado se tiene que obra en autos una documental pública que en términos de la fracción I del artículo citado, tiene valor probatorio pleno, y que acredita que en los domicilios señalados por el partido denunciante, no existió la propaganda objeto del procedimiento en que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/220/2015-P

En razón de lo anterior, no se acreditan los hechos constitutivos de la presente denuncia, y en consecuencia, no es posible determinar si la propaganda denunciada es contraria a las normas de propaganda electoral, toda vez que no fue posible acreditar la existencia de la misma.

Acorde con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia de las conductas imputadas a la C. Abigail Arredondo Ramos.

En consecuencia, al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/220/2015-P instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la C. Abigail Arredondo Ramos y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glócese la presente a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Es inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos del considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior de este organismo electoral.

13



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/220/2015-P

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a veinte de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo